

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
demandante	HUGO ARISMENDY CASTAÑEDA
demandado	HAILER ALZATE ESPINAL
Radicado	05001 40 03 028 2019 01340 00
Instancia	UNICA
Asunto	Terminación por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por HUGO ARISMENDY CASTAÑEDA en contra de HAILER ALZATE ESPINAL.

Siendo la última actuación auto de **15 de noviembre de 2019**, habrá de verificarse si se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Respecto de la norma antes aludida, el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2 estableció: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.* (Negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas y descendiendo al caso concreto, el último trámite en el presente proceso data del **15 de noviembre de 2019**, notificado por estados el día 19 del mismo mes y año, lo que significa que el plazo establecido por la norma en comento para este momento se encuentra vencido, pues del 19 de noviembre de 2019 al 16 de marzo del 2020 tenemos **121** días transcurridos, y teniendo en cuenta que la suspensión de términos fue levantada a partir del 1 de julio de 2020¹, implica que debe reanudar el termino de contabilización, un mes después, esto es el 1 de agosto de 2020, por lo cual, para hoy **27 de mayo de 2021** han transcurridos 297, que sumados cuentan **387 días**.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 2 del art. 317 citado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 15 de noviembre de 2019 en contra de HAILER ALZATE ESPINAL.

Sin lugar a condena en costas por disposición expresa del artículo 317 Nral 2 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

¹ Acuerdo PCSJA20-11581

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por HUGO ARISMENDY CASTAÑEDA en contra de HAILER ALZATE ESPINAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado al servicio de COMFAMA.

Tercero: ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el art. 317 numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcaf738289c25b32c18f86ba49532c02e6a9bffb706610a74e704f0808a2df0**

Documento generado en 27/05/2021 08:20:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>